



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

114  
L-120324-1

“Campos, Roberto Nicolás  
c/ La Caja A.R.T. S.A. s/  
Enfermedad Profesional”  
L. 120.324

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo N°1 de San Nicolás acogió, como defensa de previo y especial pronunciamiento, la excepción de cosa juzgada planteada por la aseguradora de riesgos del trabajo demandada en los autos del epígrafe (v. fs. 86/90 vta.).

Para resolver en tal sentido, el *a quo* dijo -en lo que interesa a los fines del recurso en vista- que la accionada había opuesto excepción de cosa juzgada alegando que las dolencias base del reclamo de prestaciones por la incapacidad que porta el actor como consecuencia del trabajo prestado para su empleadora, ya habían sido materia de litigio y decisión en los autos que, con idéntica carátula, tramitaron por ante el mismo órgano jurisdiccional y en los que se dictó sentencia homologatoria con fecha 23-II-2012 (v. fs. 87 y vta.).

Añadió el colegiado de origen que, frente a aquella defensa opuesta por la accionada, el demandante había respondido que se trataba del reagravamiento de las enfermedades reclamadas en el proceso previo, por cuya razón juzgó que en virtud de la etapa en que se hallaba la causa, una manifestación en tal sentido constituía un exceso de réplica que no merecía tratamiento, dado que la actora -según expuso- estaba utilizando la excepción de

Suprema Corte de Justicia  
Procuración General de la  
Suprema Corte de Justicia

marras a los efectos de invocar, ampliar o alterar los términos de su demanda inicial. Aclaró que ello conducía a colocar a la accionada en estado de indefensión toda vez que no podría intentar una nueva réplica ni ampliar la prueba oportunamente ofrecida (v. fs. 87 vta.).

**II.-** Contra dicho modo de resolver se alzó la parte actora vencida -por apoderado- mediante recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de nulidad (v. fs. 95/104).

Con denuncia de violación de los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial que el impugnante endilga al fallo en crisis, la queja de nulidad, única que motiva mi intervención en autos (v. fs. 108), se apoya en los siguientes agravios:

Sostiene que el sentenciante de grado omitió considerar una cuestión esencial planteada en la primer página del escrito de demanda, donde el accionante había dejado en claro que el objeto de la pretensión estaba constituido por el reclamo de pago de las prestaciones dinerarias de la ley 24.557 por enfermedad profesional y/o reagravamiento de las patologías profesionales previas.

Agrega que en la síntesis del reclamo que su parte formulara en el libelo introductorio de la acción (v. fs. 34), se reiteró que la demanda de autos tenía por objeto el reclamo de indemnización por incapacidad laboral permanente definitiva parcial, producto de enfermedad profesional y/o del reagravamiento de sus secuelas, de todo lo cual se corrió traslado a la contraparte, quedando trabada la litis en esos términos.

Sobre tales premisas, alega que la omisión de una



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-120324-1

cuestión esencial, configurada en el caso por parte del objeto de la demanda, incide directamente sobre el resultado del pleito, toda vez que de haber actuado con la diligencia que imponen las normas constitucionales, el *a quo* habría podido advertir que se estaba ante dos procesos con objetos diferentes y, por consecuencia, que la defensa de cosa juzgada resultaba improcedente.

III.- La simple lectura del decisorio en crisis pone al descubierto la inadvertencia por parte del *a quo* de aquella referencia al objeto de la demanda que el apelante denuncia preterida, la que, aún cuando pudiera reputársela formulada de manera lacónica, integraba las cuestiones esenciales que debían ser consideradas para arribar a una cabal resolución de la litis.

En efecto, la falta de consideración por el colegiado de origen de parte del objeto mismo de la acción promovida surge palmaria de sus propios considerandos, en tanto en fs. 87 vta. sostuvo que la referencia al reagravamiento de las dolencias padecidas por el accionante formulada en la contestación al segundo traslado constituía una utilización indebida de la facultad conferida por el art. 29 de la ley 11.653, dado que se estaba ante la ampliación o alteración de los términos del escrito postulatorio.

Pues bien, soslayadas así cuestiones esenciales para la dilucidación del litigio, quedó configurado en el pronunciamiento impugnado una incongruencia por omisión (decisión *citra petita*), por la falta de correlación entre el objeto de la pretensión y la decisión final, circunstancia que acarrea su nulidad (conf. S.C.B.A. causas L. 74.477, sent. del 19-XII-2001; L. 80.137, sent.

del 6-IX-2006; L. 99.171, sent. del 16-II-2011 y L. 116.795, sent. del 6-V-2015, entre otras).

Tiene dicho esa Suprema Corte, en conclusión que estimo de aplicación al caso, que *“A los fines del recurso extraordinario de nulidad fundado en la violación del art. 168 de la Constitución de la Provincia, corresponde reconocer la categoría de "esencial" a todos aquellos aspectos que integran el thema decidendum puestos a consideración del juez, modelado tanto por el objeto de la pretensión como por el de la oposición a ella (defensas), no interesando a estos fines -por regla- la entidad patrimonial o extramatrimonial de cada uno de ellos ni la falta de incidencia respecto de otros ítems (su "escindibilidad") ya que aún tratándose de una cuestión divisible o separable de las demás, ella en sí merece respuesta si fue adecuadamente sometida a decisión judicial.”* (conf. S.C.B.A., causas L. 80.833, sent. del 27-VI-2007; L. 82.519, sent. del 30-IX-2009; L. 86.356, sent. del 16-II-2011 y L. 102.982, sent. del 5-XII-2012, entre otras).

Por los motivos brevemente expuestos opino que deberá V.E. hacer lugar al recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado, casando el pronunciamiento cuestionado en los términos del art. 298 de CPCCBA.

Así lo dictamino.

La Plata, <sup>26</sup> de abril de 2017.



Julio M. Conte-Grand  
Procurador General